



Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE CALI**

**Atn. Magistrada Maria Nancy Garcia**

E.

S.

D.

**REFERENCIA:** Proceso Ordinario Laboral.-

Demandante: **FRED HUMBERTO MONTEALEGRE DOMINGUEZ**

Demandado: **COLPENSIONES**

Rad. **76001310501320180049900**

**GLORIA GUTIERREZ PRADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.820.369 de Cali y T.P. No. 121.187 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada sustituta de Colpensiones, **DESCORRO** el traslado para los alegatos de conclusión notificado por estados electrónicos el pasado 11 de agosto del año en curso, bajo los siguientes argumentos:

El Sr. Fred Humberto Montealegre Dominguez pretende la reliquidación de la pensión de vejez de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando una tasa de reemplazo equivalente al 90% por acreditar 1.306 semanas cotizadas, así mismo se reconozca el incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo, la señora María Blanched Ramírez Sánchez, de acuerdo con lo señalado en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

Una vez verificada la historia laboral del demandante, se observa que la primera cotización evidenciada en la historia laboral corresponde al día 22 de junio de 1994, siendo una situación cierta, que no acredita semanas de cotización anteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1994, es decir, al 1° de abril de 1994 al ISS hoy Colpensiones, razón por la cual, no tenía una expectativa legítima a la vigencia de la nueva reglamentación y por lo tanto no sería posible la reliquidación de la prestación económica de conformidad con el Decreto 758 del año 1990.

Que tal como lo estableció el Aquo en la sentencia de primera instancia, procedió a verificar la reliquidación solicitada por el demandante encontrando que no era derecho por lo que absolvió a la Entidad de las pretensiones frente a la reliquidación deprecada en la demanda.



En relación al incremento pensional por su compañera permanente María Blanched Ramírez Sánchez encontramos que respecto de las pensiones de vejez o de invalidez causadas en vigencia de la Ley 100 de 1993, no es procedente acceder al reconocimiento de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, como quiera que (i) el artículo 22 de dicha normatividad señaló de manera expresa que “ *Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales...*”, (ii) la Ley 100 de 1993, nada dispuso respecto a la concesión de tales incrementos y (iii) El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que contempla el régimen de transición, únicamente mantuvo las condiciones de edad, tiempo y monto contenidas en la legislación anterior y no se refirió a prestaciones distintas como los incrementos pensionales que en este caso se pretenden.

Coligiendo de lo anterior que los incrementos pensionales no hacen parte de las prestaciones reconocidas por el nuevo Régimen Pensional de la Ley 100 de 1993 y por consiguiente al no estar contemplados entre los derechos, que, por excepción, señala el artículo 36 de la misma disposición legal no puede reconocerse el incremento pensional del 14% con ocasión a su cónyuge/compañera permanente a cargo.

Por otra parte debe tenerse en cuenta el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia SU-140/19 donde estipuló:

*“En el anterior orden, la Corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1º de abril de 1994. Por el contrario, para quienes hubieren cumplido con los requisitos necesarios para pensionarse antes del 10 de abril de 1994 y, por ende, llegaron a adquirir derechos que la Constitución protege, lo que es susceptible de prescripción son los referidos incrementos que no se hubieren cobrado dentro de los tres años anteriores a su causación mas no las correspondientes mesadas pensionales.*”

*Sin perjuicio de la anterior fundamentación, la Corte así mismo recordó que cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 200, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.”*



Así las cosas el incremento solicitado por la parte actora no puede concederse toda vez que el derecho a la pensión de vejez fue concedida posterior a la entrada en vigencia de la Ley 100/93, tal como lo determinó el Aquo en la sentencia de primera Instancia que absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda.

En tal sentido presento mis alegatos de conclusión para que sean tenidos en cuenta por el Honorable Tribunal Superior Judicial de Cali.

Atentamente,

**Gloria Gutierrez Prado**  
**C.C. No. 66.820.369 de Cali**  
**TP. 121.187 del C.S. de la J.**